
Señor

JUEZ DEL CIRCUITO (REPARTO)

E. S. D.

Ref.: Proceso: **ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante:

Accionado(s): **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA y MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR.**

Medidas: **SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.**

Yo, **HECTOR JULIO POLO MARTINEZ**, mayor de edad, identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 19.691,416, **ACTUANDO A NOMBRE PROPIO** respetuosamente me permito interponer **ACCION DETUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ALTRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DEMÉRITOS**, en contra de La **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, y **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** de acuerdo a los siguientes,

I. HECHOS Y OMISIONES.

PRIMERO: Actualmente soy funcionario en condición de provisionalidad en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO grado 3, código 367** en el municipio de Chimichagua Cesar; cargo ofertado en la convocatoria para el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -(en adelante CNSC) proceso No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena. Me postulé como participante al cargo en referencia mediante el código **OPEC 76205** (oferta pública de empleo y código de inscripción).

La CNSC suscribe convenio con la Universidad Nacional de Colombia en adelante **(UN)** a efectos de que esta, realice el proceso concursal en las diferentes etapas (verificación de requisitos mínimos, practica de pruebas, valoración de antecedentes, responder reclamaciones etc)

SEGUNDO: El documento expedido por la CNSC denominado **ANEXO – ETAPAS proceso de selección convocatoria BOYACA CESAR MAGDALENA**, se establecieron todos las reglas, etapas, requisitos y condiciones que operarían el concurso de méritos siendo este por tanto la ley que regularía dicha convocatoria, asi mismo el acuerdo de convocatoria suscrito entre el Municipio de Chimichagua y la CNSC.

Los requisitos mínimos para participar al cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO grado 3, código 367** en la convocatoria eran los siguientes:

De estudio: terminación y aprobación del pensum académico en disciplinas del núcleo básico del conocimiento (NBC) en derecho y afines, contaduría pública y administración pública.

La siguiente grafica corresponde a un capture de la plataforma SIMO (en la cual se adelanta todo el Proceso concursal ingresando con un usuario y contraseña) **donde se evidencian los requisitos para participar en esta convocatoria y específicamente en la OPEC 76205 cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO grado 3, código 367**

The screenshot shows the SIMO platform interface. At the top, there is a navigation bar with the logo 'Simó Sistema de apoyo para la Igualdad, el Merito y la Oportunidad' and buttons for 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The browser address bar shows 'simo.cnsc.gov.co/#resultados'. On the left, a sidebar menu includes 'Hector Julio' (profile), 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', 'Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)', 'Audiencias', 'Ver pagos realizados', and 'Cambiar contraseña'. The main content area displays job details for 'Tecnico administrativo' with the following information: nivel: técnico, denominación: tecnico administrativo, grado: 3, código: 367, número opec: 76205, asignación salarial: \$2382944. The employer is 'ALCALDIA DE CHIMICHAGUA -CESAR -' and the closing date for registrations is '2020-02-07'. There is 1 total vacancy. Below this, the 'Propósito' is to support the municipal treasury secretary in strengthening programs. The 'Funciones' include coordinating information systems, determining recovery plans, and controlling legal security. The 'Requisitos' section lists 'Estudio: Terminación y aprobación del pensum académico...' and 'Experiencia: Doce meses de experiencia relacionada.' (circled in red). There is also a link 'Ver aquí' under 'Equivalencias'. The 'Vacantes' section shows 'Dependencia: Secretaria de Hacienda Municipal, Municipio: Chimichagua, Total vacantes: 1'.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la Plataforma **SIMO** (aplicativo de página de la CNSC a través de la cual se hace la inscripción, el cargue de documentos y se hace seguimiento a todas las etapas del proceso incluyendo las reclamaciones) entre otros los siguientes:

- Diploma de pregrado de derecho.
- Diploma y acta de grado de tecnólogo en investigación judicial.
- Certificados experiencia relacionada y laboral.
- Diploma y acta de grado de posgrado especialista en contratación estatal.

CUARTO: Han transcurrido las siguientes etapas del concurso de méritos:

- Verificación de requisitos mínimos
- Aplicación de pruebas escritas y comportamentales
- Reclamaciones
- Conformación de lista de elegibles.

El primero en la lista de elegibles (**Resolución 2022RES203.300.24-0542**) ya fue notificado para nombramiento en periodo de prueba, trámite que se ha atrasado por anexo de documentos, ocupó el segundo lugar en la lista de elegibles que salió el día 11 de marzo de 2022 así:

1. **JOSE LUIS RODRIGUEZ SARMIENTO C.C 7619245 PUNTAJE : 74.5**
2. **HECTOR JULIO POLO MARTINEZ C.C 19.691.416 PUNTAJE : 70.72**

Lista de elegibles conformado solo por estas dos personas, vacantes a proveer:
Solo una.

QUINTO: La comisión Nacional del Servicio civil está vulnerando mis derechos **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ALTRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DEMÉRITOS** por las siguientes dos razones señor juez:

- 1) La valoración de antecedentes en la convocatoria tiene las siguientes características: De un lado se valora. **a) la formación académica**, en el presente caso acredite el Pregrado en Derecho para acreditar requisito mínimo exigido en la convocatoria y para puntuar en la dicha valoración acredite formación tecnológica que en este caso tiene un valor de 20 puntos. (Ver acuerdo de convocatoria) pero no fue valorada o tenida en cuenta para puntuar en antecedentes de formación por parte de la UN y la CNSC. (primera vulneración).

2) de otro lado **b) experiencia** que se valora de dos formas: **Experiencia relacionada** equivale a un punto por mes acreditado que exceda el requisito mínimo, es decir en el presente caso acredité 45 meses de **experiencia relacionada**, que debieron restarle los 12 meses que exige el requisito mínimo de la convocatoria, debí obtener 33 puntos, pero al existir un error por parte de la U.N y la CNSC al manifestar que se exigían 24 meses de experiencia relacionada en tal virtud sólo me acreditaron 21 puntos, es decir de los 45 meses certificados y aportados restaron 24 para acreditar el requisito mínimo exigido en la convocatoria, quedando solo 21 meses, equivaliendo esto a 21 puntos por experiencia relacionada. (Segunda vulneración) Y **la experiencia laboral** en la que acredité 30 meses, puntuando así 15 puntos ya que esta se valora en 0.5 por cada mes acreditado.

LOS MENCIONADOS ERRORES COMETIDOS POR LA UN Y CNSC HACEN QUE PIERDA EL CONCURSO OCUPANDO EL SEGUNDO LUGAR, A CONTINUACION ME OCUPÉ EN EXPLICARLO.

Así las cosas la U.N y la CNSC no tuvieron en cuenta la tecnología aportada en la convocatoria (20 puntos) y de otro lado valoraron mal la experiencia relacionada al exigir 24 meses como requisito mínimo para participar en el concurso meritocrático cuando en el acuerdo de la convocatoria está suficientemente claro que solo son 12 meses, de esa manera me quitaron 12 puntos en la valoración de antecedentes en experiencia relacionada, de tal manera que el detrimento fue de 20 puntos por no validar la tecnología y 12 por exigir 24 meses en el requisito mínimo para un total de 32 puntos menos, ya que solo puntué con 36 puntos (21 de experiencia relacionada y 15 de experiencia laboral) debido a esos dos errores, donde realmente debieron ser 68.

La magnitud de estos dos errores cometidos por la UN y la CNSC me están haciendo perder el concurso (segundo lugar) ya que esos 32 puntos menos, ponderados por .15% que es el valor asignado a la prueba de valoración de los antecedentes significan el siguiente detrimento en mi puntaje final: $32 \times 0.15\% = 4.8$ que corresponde a lo que me han quitado de forma arbitraria e injustificada, puntaje que debe sumarse al que tengo acumulado en el concurso es decir 70.72.

Así las cosas está lo suficientemente claro que la U.N y la CNSC vulneran mis derechos al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ALTRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DEMÉRITOS** ya que hoy tengo en el concurso un puntaje de 70.72 (segundo lugar) que sumado a lo que me han quitado o dejado de valorar (4.8) tendría un acumulado de 75.52 suficiente para ocupar el primer lugar resultante de: $70.72 + 4.8 = 75.52$ suficiente para estar ocupando el primer puesto en la lista de elegibles.

La lista de elegibles del concurso actualmente está así (**resolución 2022RES203.300.24-0542**):

1) JOSE LUIS RODRIGUEZ SARMIENTO C.C 7619245 PUNTAJE: 74.5

2) HECTOR JULIO POLO MARTINEZ C.C 19.691.416 PUNTAJE: 70.72

SOBRE LA NO VALORACIÓN O PUNTUACIÓN (20) DE LA TECNOLOGÍA EN LA PRUEBA DE ANTECEDENTES

Siendo que se exigía como requisito mínimo de estudio: terminación y aprobación del pensum académico en disciplinas del núcleo básico del conocimiento (NBC) en derecho y afines, contaduría pública y administración pública, aporte diploma y acta de grado del PREGRADO EN DERECHO, para el requisito mínimo, diploma y acta de grado de la tecnología en investigación Judicial, para puntuar en la prueba de valoración de antecedentes de estudio, siendo que para el nivel técnico como lo es el cargo al que aspiro (**técnico administrativo grado 3, código 367**) aportar formación en una tecnología adicional el requisito mínimo (DERECHO) puntuaría 20 puntos tal como lo establece el documento de la convocatoria y el denominado **ANEXO – ETAPAS proceso de selección convocatoria BOYACA CESAR MAGDALENA** en la página 22 tabla grafica número 4.

Convocatoria
Territorial
Boyacá Cesar Magdalena

- **Nivel Técnico y asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de **20 puntos**.

Tabla 4 Puntajes de Estudios Finalizados Nivel Técnico y Asistencial

<i>Tecnólogo</i>	<i>Especialización Tecnológica/Técnica</i>	<i>Técnico</i>
20	15	10

Fuente: Despacho 1 CNSC

Radica la vulneración de al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ALTRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS**, porque pese haber aportado el acta de grado y diploma a través de la plataforma SIMO esta formación tecnológica no fue tomada en cuenta en la valoración de antecedentes por

parte de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA CNSC perdiendo por esta omisión los 20 puntos.

DIPLOMA DE TECNOLOGO CARGADO EN LA PLATAFORMA SIMO.

The screenshot shows the SIMO platform interface. On the left, a user profile for 'Hector Julio' is visible with a navigation menu including 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de'. The main area displays a table titled 'Tabla con el Listado de' with columns for 'Institución', 'Programa', and 'Tipo de Formación'. The table lists several educational institutions and programs, including 'CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON' for 'TECNOLOGIA EN INVESTIGACION JUDICIAL'. On the right, a document viewer displays a diploma from 'LA CORPORACION UNIVERSITARIA REMINGTON' for 'HECTOR JULIO POLO MARTINEZ' in the field of 'TÉCNOLOGO EN INVESTIGACION JUDICIAL'.

The screenshot shows a PDF document titled 'ANEXO - ETAPAS CONCURSO BOYACA CESAR MAGDALENA'. The document contains the following text:

CNSC enlace SIMO y podrán ser consultados por los aspirantes ingresando con su usuario y contraseña.

5 PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Tal como se estableció en el artículo 21 de los Acuerdos que rigen la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, esta prueba de carácter clasificatorio, tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre Competencias Básicas y Funcionales; siendo su peso porcentual dentro de las pruebas del 15%.

Asimismo, en el artículo 23 del Acuerdo de convocatoria señala:

"(...)

ARTÍCULO 23. PUNTAJE DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN

Tal como está descrito en el grafico anterior correspondiente al **ANEXO – ETAPAS proceso de selección convocatoria BOYACA CESAR MAGDALENA** la valoración de antecedentes tiene un peso ponderado en la prueba de un 15% es decir 20 puntos ponderados por el 15% (ver página 20 de la convocatoria) ante la

negativa de ser valorada dicha tecnología en la prueba de antecedentes presente reclamación en los términos, adjuntando ahora el pensum académico con los créditos de las asignaturas cursadas en la UNIREMINGTON claustro Universitario donde curse dicha formación.

Para destacarle al despacho que la TECNOLOGIA EN INVESTIGACION JUDICIAL cursada en la UNIVERSIDAD REMINGTON DE MEDELLIN hacia parte de un proceso de formación integral (PFI) que una vez cursada esta, se homologaban las materias afines a la carrera de DERECHO, para continuar el proceso de formación integral (P.F.I) me permito relacionar algunas de las materias cursadas en la tecnología; que sustento, tienen relación directa con el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO grado 3, código 367**

- DERECHO COMERCIAL Y TITULOS VALORES
- DERECHO PRIVADO (CIVIL)
- CASTELLANO Y REDACCION JURIDICA
- DERECHO CONSTITUCIONAL
- ECONOMIA
- PRINCIPIOS DE DERECHO
- TEORIA ORGANIZACIONAL
- PROCEDIMIENTO GENERAL (DERECHO PROCESAL)
- ADMINISTRACION DOCUMENTAL
- HERRAMIENTAS DE INFORMATICA

Ahora bien, como actualmente ocupo el cargo puedo dar fe que las funciones tal como están establecidas en el manual de funciones (el cual fue solicitado por la CNSC y entregado para efectos de establecer el propósito y funciones del cargo en la convocatoria) se refieren a labores de recaudo de los impuestos, tasas y contribuciones de carácter municipal (industria y comercio, predial, valorización, adjudicaciones, sobre taza bomberil, etc.) mediante diferentes estrategias de recaudos como notificación de liquidaciones oficiales, cobros persuasivos, procesos administrativos sancionatorios, imposición de sanciones, multas, y embargos.

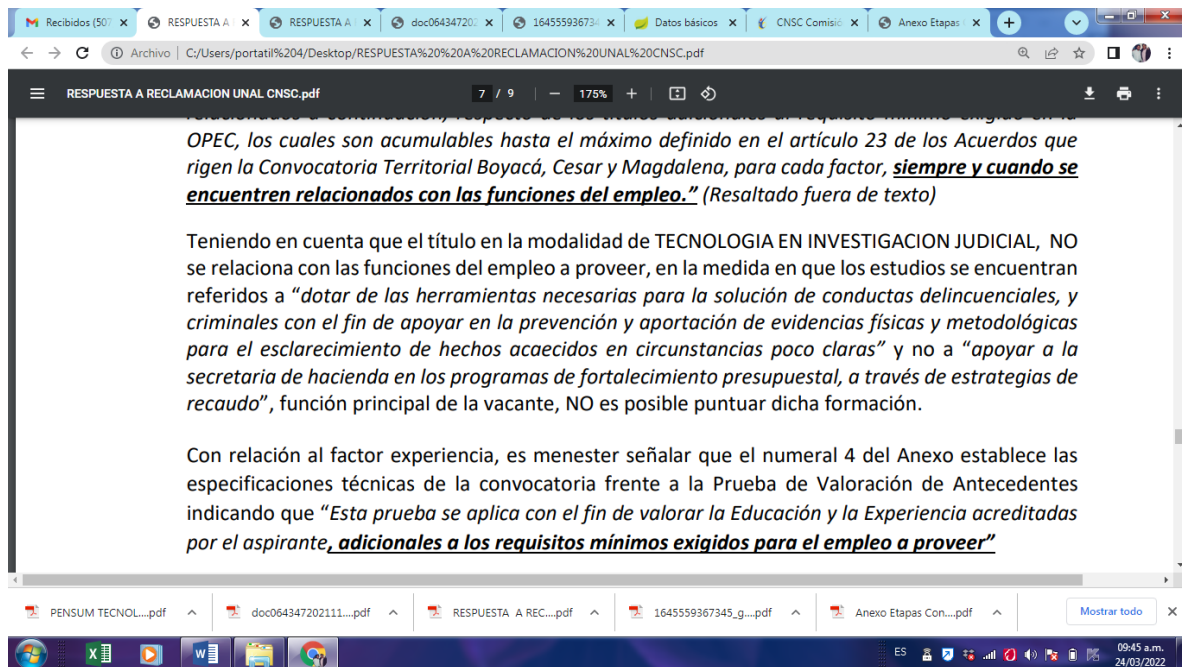
Para el desarrollo de estas estrategias de recaudo, entenderá el despacho que la formación en las áreas del conocimiento anteriormente mencionadas y vistas en la tecnología en Investigación Judicial están necesaria e íntimamente ligadas a las funciones del cargo, es así como se necesitan conocimientos de derecho comercial, civil, constitucional, economía, principios de derecho, derecho procesal, pruebas generales, administración documental, herramientas de informática, para desarrollar a cabalidad el trabajo descrito en el Manuel de funciones, y gracias precisamente a la formación que tuve al cursar la tecnología, que dicho sea de paso estas áreas o materias me fueron homologadas por la Universidad de Santander para el programa de DERECHO con fundamento en los créditos y contenidos

programáticos. (La tecnología fue cursada en la Universidad REMINGTON sede Medellín).

En virtud lo anterior no se entiende como la UN y LA CNSC desestiman de tajo esta formación tecnológica a efecto de validarla en la valoración de antecedentes de formación y pese a la reclamación hecha, se sostuvieron en no tenerla en cuenta bajo el criterio falso, facilista y sin profundidad argumentativa de que :

“ Teniendo en cuenta que el título en la modalidad de TECNOLOGIA EN INVESTIGACION JUDICIAL, NO se relaciona con las funciones del empleo a proveer, en la medida en que los estudios se encuentran referidos a “dotar de las herramientas necesarias para la solución de conductas delincuenciales, y criminales con el fin de apoyar en la prevención y aportación de evidencias físicas y metodológicas para el esclarecimiento de hechos acaecidos en circunstancias poco claras” y no a “apoyar a la secretaria de hacienda en los programas de fortalecimiento presupuestal, a través de estrategias de recaudo”, función principal de la vacante, NO es posible puntuar dicha formación.” **Respuesta a reclamación**

GRAFICA DE LA RESPUESTA A LA RECLAMACION.



Asi las cosas entiendo que la **UN y la CNSC** al responder mi reclamación solo quisieron cumplir la formalidad de responder en los términos, pero no se detuvieron a realizar el análisis juicioso de las materias cursadas en mi formación tecnológica; siendo así me nace el siguiente interrogante, cual tecnología entonces en Colombia está relacionada con el cargo ofertado en la convocatoria? Considero entonces que por estos hechos y omisiones se vulneran mis derechos al **DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, ALTRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR**

CONCURSO DEMÉRITOS, ya que al no ser tenida en cuenta la tecnología estoy perdiendo los 20 puntos que otorga la valoración de antecedentes por formación académica.

SEXTO: En relación a la vulneración de mis derechos en comentario, en esta oportunidad, también consistieron en la valoración de mis antecedentes pero esta ya no referido a la **formación** sino a la **experiencia**, y, específicamente a la experiencia relacionada ya que se exigía en la convocatoria como requisito mínimo de experiencia doce meses de experiencia relacionada,(al cargo a proveer) aporté certificación donde constan 45 meses de experiencia relacionada mediante certificación cargada en la plataforma SIMO, certificación que especifica periodos laborados en el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO grado 3, código 367** en el municipio de Chimichagua Cesar asi :

Desde el 13 de febrero de 2015 al 4 de julio de 2018 = 41 meses

Desde el 3 de septiembre de 2019 al 24 de enero de 2020 = 4 meses 21 días.

En virtud de lo anterior, aporté una experiencia relacionada de 45 meses, de los cuales habría que descontar los 12 meses de los requisitos mínimos para participar en el concurso,(siendo asi quedarían 33 meses para ser tenidos en cuenta en la prueba de valoración de antecedentes.)

The screenshot shows the SIMO web application interface. On the left, there is a navigation menu with options like 'PANEL DE CONTROL', 'Datos básicos', 'Formación', 'Experiencia', 'Produc. intelectual', 'Otros documentos', and 'Oferta Pública de'. The main area displays a 'Listado' of work experience entries. A document viewer is open, showing a certificate from the Municipality of Chimichagua Cesar, signed by the Mayor, certifying the user's experience as a Technical Administrative Assistant for the collection of municipal taxes from February 2015 to July 2018 and September 2019 to January 2020.

Empresa o Entidad	Cargo
Alcaldía municipal de Chimichagua Cesar	Comisario de Familia (encargado)
Alcaldía municipal de Chimichagua Cesar	Tecnico administrativo de apoyo jurídico para el cobro persuasivo y ejecutivo de los impuestos municipales
Alcaldía Municipal de Chimichagua Cesar	Comisario de Familia (encargado)
Alcaldía Municipal de Chimichagua Cesar	Comisario de Familia (encargado)

Document Viewer Content:

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL CESAR
ALCALDIA MUNICIPAL DE CHIMICHAGUA
NIT. 892.300.816-1

EL SUCRITO SECRETARIO DE GOBIERNO, JEFE DE TALENTO HUMANO Y ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DEL MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA CESAR

CERTIFICA

Que el señor Hector Julio Polo Martinez identificado con C.C. 19.691.418 ejerció el cargo de Técnico Administrativo de apoyo jurídico para el cobro persuasivo, coactivo y ejecutivo de los impuestos municipales en el Municipio de Chimichagua Cesar, código 367 grado 03 en los siguientes periodos de tiempo: desde el 13 de febrero de 2015 al 4 de julio de 2018, y desde 3 de septiembre de 2019 hasta la fecha (sigue en ejercicio del cargo) ejerciendo las siguientes funciones:

1. Coordinar y controlar el sistema de información que permita establecer las actividades relacionadas para el cobro a los deudores morosos del Municipio.
2. Determinar planes y metas de recuperación de recursos para el Municipio.
3. Controlar y garantizar la seguridad legal de las actividades relacionadas con el proceso contencioso de cobro coactivo del Municipio.
4. Desarrollar el cobro persuasivo y coactivo que en perjuicio de su nivel la entidad le migre.
5. Apoyar a la Secretaría de Hacienda Municipal en los programas de fortalecimiento presupuestal a través de la acción persuasiva y coactiva de los impuestos, derechos y demás recursos territoriales.

Para mayor constancia se firma en Chimichagua Cesar, a los Veinticuatro (24) días del mes de enero de 2020.

Alientamiento,
[Firma]
YENY HERRERA MANCILLA
Secretario de Gobierno Municipal

Así las cosas y de conformidad al **ANEXO – ETAPAS proceso de selección convocatoria BOYACA CESAR MAGDALEN** en el capítulo 5.2 de la página 23, con esos 33 meses de experiencia relacionada debí sumar 33 puntos, ya que es un punto por cada mes de experiencia, más los 15 puntos de la experiencia laboral correspondiente a los 30 meses ponderados a 0,5 por mes, (página 23 capítulo 5.2) debí obtener 48 puntos y no 36 como fui calificado por la UNIVERSIDAD DE COLOMBIA Y LA CNSC, de acuerdo a los errores que a continuación se detallan.

En esta oportunidad la CNSC Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA valoraron mal mi experiencia bajo el argumento de que la convocatoria exigía 24 meses de experiencia relacionada como requisito mínimo, de tal manera que de los 45 meses que aporte como experiencia relacionada me restaron los 24 meses del requisito mínimo, quedando así sólo con 21 meses para ser valorados en los antecedentes, más los 15 puntos de experiencia laboral para un total de 36 meses.

Podrá observar señor juez el tamaño del yerro cometido por la UNIVERSIDAD NACIONAL Y LA CNSC en la siguiente grafica donde se observa con claridad que los meses de experiencia relacionada como requisito mínimo para participar en la convocatoria son sólo 12 no 24.

The screenshot shows the SIMO website interface. The browser address bar displays 'simo.cnsc.gov.co/#resultados'. The page header includes the SIMO logo and navigation buttons: 'Escriba', 'Buscar empleo', 'Cerrar sesión', 'Aviso', and 'Términos y condiciones de uso'. The user profile 'Hector Julio' is visible on the left sidebar.

The main content area displays job details for 'Tecnico administrativo' at 'ALCALDIA DE CHIMICHAGUA -CESAR'. The job information includes: nivel: técnico, denominación: tecnico administrativo, grado: 3, código: 367, número opec: 76205, asignación salarial: \$2382944. The closing date for registrations is '2020-02-07' and there is 1 vacancy.

The 'Requisitos' section lists the following requirements:

- Estudio: Terminación y aprobación del pensum académico en disciplinas del Núcleo Básico del Conocimiento (NBC) en: Derecho y afines, Contaduría Publica, Administración Publica
- Experiencia: Doce meses de experiencia relacionada.** (highlighted with a red circle)

The 'Equivalencias' section includes a link 'Ver aquí'. The 'Vacantes' section shows 'Dependencia: Secretaría de Hacienda Municipal, Municipio: Chimichagua, Total vacantes: 1'.

Presenté la reclamación en la oportunidad procesal adecuada y la respuesta fue similar a la anterior negativa, se duele este concursante del desdén, el desprecio a los principios de la función administrativa y la falta de responsabilidad y seriedad con la que la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA Y LA CNSC adelantan este presente proceso de selección de personal para ingreso a la carrera administrativa para no pensar que existen otros secretos inconfesables por parte de estas entidades, y máxime cuando se hacen las reclamaciones para que enmienden sus errores, pero prefieren continuar con el iter de errores.

Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

SEPTIMO: presente reclamación ante la **UN y la CNSC** en dos sentidos, a) con la finalidad de lograr se validara la tecnología en la prueba de valoración de antecedentes y así obtener los 20 puntos que le son asignados conforme al acuerdo de la convocatoria. Y b) se corrigiera el error de la experiencia relacionada, en el sentido que solo eran 12 meses de requisito mínimo y no 24, lo cual redundo en quitarme 12 puntos en la valoración de la prueba de antecedentes, la reclamación fue desfavorable en su totalidad.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

DEMANDO LA PROTECCIÓN DE MIS DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, A

LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y AL ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la convocatoria, el anexo tecnico, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al señor (a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al

trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, y la UNIVERSIDAD NACIONAL en tal virtud. Solicito:

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la vigencia y efectos de la lista de elegibles.

Al Municipio de Chimichagua Cesar, obtenerse de nombrar en periodo de pruebas al primero de la lista de elegibles expedida por la CNSC mediante **Resolución 2022RES203.300.24-0542**, relacionada con la convocatoria que pretende proveer el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO grado 3, código 367** cargo ofertado en la convocatoria para el concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil -(en adelante CNSC) proceso No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UN -tener como válido el título de TECNOLOGO aportado en la convocatoria y como consecuencia de ello se me asignen los 20 puntos en la valoración de antecedentes de estudio, como lo establece el acuerdo de convocatoria y sus anexos, en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal. (Deben ser ponderados en la valoración de antecedentes con el ,15%)

TERCERO: Ordenar a la CNSC y UN asignarme los 12 puntos referidos a la experiencia específica, en el sentido de corregir la confusión de tener 24 meses de experiencia específica como requisito mínimo para participar en la presente convocatoria contrariando con ello lo establecido en los acuerdos de la convocatoria **No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Convocatoria Boyacá, Cesar y Magdalena** para el cargo de **TECNICO ADMINISTRATIVO grado 3, código 367** en el Municipio de Chimichagua Cesar. (Deben ser ponderados en la valoración de antecedentes con el ,15%)

CUARTO: Como consecuencia de lo anterior se ORDENE a la CNSC modificar la lista de elegibles sumando los nuevos puntos obtenidos en la valoración de antecedentes una vez se haya realizado la ponderación sobre el 15%, valor que tiene la referida prueba en la convocatoria.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger

un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN

DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Se torna necesaria y urgente esta medida ya que se encuentra en firme la lista de elegibles y ad portas del ser nombrado el que aparece primero.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público.

Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA

ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los
Procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;

h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de
los candidatos seleccionados al perfil del empleo;

i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones

Adoptadas en el marco de un Concurso Público.

EL CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un

procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de oralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL

MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PÚBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra

acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO ALEJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinar que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso.

Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la **pertinencia** de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones

los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos decarrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso

en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (Sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá

hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: “[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos,

consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

1. Los Requisitos de la convocatoria en específico. (capture desde SIMO)
2. El contenido de la reclamación instaurada.
3. La respuesta negativa de la CNSC.
4. Diploma Pre Grado – Acta de Grado y Tarjeta Profesional.
5. Diploma y acta de grado de tecnólogo en investigación Judicial.
6. Experiencia relacionada y laboral
7. Acuerdo de convocatoria.
8. Pensum académico (tecnología)
9. Testimonio.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017: "Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: "Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas: (...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, Organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

- . pensum académico tecnología en investigación Judicial.
- . El documento denominado **ANEXO – ETAPAS proceso de selección convocatoria BOYACA, CESAR MAGDALENA**, donde se establecieron todas las reglas, etapas, requisitos y condiciones que operarían el concurso de méritos Los Requisitos de la convocatoria en específico.

IX. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones Física: Calle 12 # 644 Chimichagua Cesar

Preferiblemente Notificación Electrónica: hectorjuniorpolo@gmail.com

Cel: 3154764845

LOS ACCIONADOS.

La CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Dirección física: carrera 12#97-80, piso 5 Bogotá D.C

LA UNIVERSIDAD NACIONAL: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co

EI MUNICIPIO DE CHIMICHAGUA: notificacionesjudiciales@chimichagua-cesar.gov.co

De usted Señor Juez;

Atentamente;

Original firmada

Héctor Julio Polo Martínez

C.C 19.691.416